



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado al extremo pasivo de la litis del escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el extremo demandante contra el auto No. 794 de fecha 24 de julio de 2023. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2021-00288

Registrado: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Jose María Rivera vs. Liliana Gaviria y Otros - 2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Mar 25/07/2023 13:08

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Recurso de reposición auto que decretó pruebas 2023.pdf;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez**.

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado el día de hoy en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

 RPOST®PATENTADO

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Jose María Rivera Tróchez

Demandado: Rosa Patricia Gaviria Martínez

Gustavo Victoria Orejuela

Liliana Gaviria Martínez

Radicado: 2021 – 288

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó pruebas

Cordial saludo:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, solicito que se revoque la decisión de negar la práctica del interrogatorio de parte al señor José María Rivera o, en subsidio, se conceda el recurso de apelación sobre dicha decisión, como se señala a continuación:

1. Peticiones

1.1. Que se revoque la decisión de negar la prueba de interrogatorio de parte del señor José María Rivera y, en su lugar, se decrete la práctica de dicho interrogatorio por parte de este apoderado.

1.2. Que, en caso de que se desestime el recurso de reposición, el despacho remita el expediente a la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el trámite del recurso de apelación en contra de la decisión de negar el interrogatorio de parte del señor José María Rivera.

2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El despacho parte de una mala interpretación de la prueba solicitada por este apoderado para adoptar la decisión de negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado en relación con el señor José María Rivera.

Para solucionar este primer asunto, debemos diferenciar la confesión, de la declaración de parte y del interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte no es un medio de prueba, sino un mecanismo de recaudo de la prueba, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13366 del 7 de octubre de 2021. Es decir, que el interrogatorio de parte sirve para recaudar diferentes medios de prueba: declaración de parte o confesión.

La confesión es un medio de prueba que está regulado por el artículo 191 y siguientes del CGP. Sin embargo, tiene unos requisitos que la convierten en una prueba cualificada. Es decir, que si no se cumplen las condiciones de la norma no podrá hablarse de confesión.

La declaración de parte es un medio de prueba anunciado en el artículo 165 CGP¹ y en el capítulo III del título único de pruebas del CGP. Es un medio de prueba independiente de la confesión, pues consiste en un relato de los hechos que hace la parte y puede manifestarse en distintos actos procesales.

Por lo tanto, el interrogatorio solicitado por este apoderado en relación con José María Rivera tiene como fin la práctica del medio de prueba de declaración de parte, como se señaló en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 191 del CGP señala que todas las manifestaciones del interrogatorio de parte que no constituyan confesión deberán valorarse como declaración de parte. Y es por ese mismo motivo que está permitido interrogar a la propia parte, pues las manifestaciones que haga durante el interrogatorio que se le practique deberán valorarse precisamente como declaración de parte.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya definió en múltiples sentencias la viabilidad de practicar el interrogatorio de parte para el recaudo de la declaración de la propia parte. Por ende, haré un recuento de algunos de los argumentos más relevantes que soportan la viabilidad de la prueba solicitada.

En primer lugar, la Declaración Universal de DDHH señala en su artículo 10 que “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”. Esta garantía está regulada también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.

En segundo lugar, el proceso colombiano es por regla general oral, por lo tanto, la citación a audiencia da derecho a la parte a ser oída por el juez, cualquiera que sea el mecanismo de recaudo de ese relato. Es decir, que podrá obtenerse por el interrogatorio del juez, del apoderado de la contraparte o del apoderado de la propia parte.

¹ “Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

En tercer lugar, el artículo 198 del CGP que regula el interrogatorio de parte como medio de recaudo probatorio, no supedita su práctica a que sea solicitada o practicada por la parte contraria.

En cuarto lugar, el artículo 170 del CGP señala que las partes podrán ejercer la contradicción de las pruebas que se practiquen de oficio. El artículo 372 del CGP dispone que el interrogatorio de la parte es una prueba que debe practicar de manera oficiosa el juez en la audiencia inicial. Y no hay otra forma de ejercer ese derecho de contradicción que a través del mecanismo de interrogatorio de parte. Es decir, que incluso a manera de contradicción de la prueba de oficio, la parte podrá ser interrogada por su propio abogado.

Por último, las normas de valoración probatoria en Colombia exigen al juez realizar un examen conjunto de las pruebas debidamente practicadas en el proceso. Y por este motivo, se eliminó cualquier previsión que evita que el dicho de una parte sea prueba de los hechos que relata. Por el contrario, lo que señala es que debe valorarse en conjunto con las demás pruebas.

En conclusión, no existe prohibición para que un apoderado interroge a su propio poderdante, las normas prevén la declaración de parte como prueba y, por último, es un derecho humano de la parte ser oído en audiencia por su juez, sin importar el mecanismo de recaudo de ese relato.

Por lo tanto, solicito que se revoque la decisión de negar el interrogatorio de parte y, en su lugar, que se decrete y realice la práctica del interrogatorio al señor José María Rivera.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C.C. 1.144.051.110

T.P. 263.908 del C. S. de la J.